

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Jessica Jhosany Jaimes Cortes.

**Accionado:** EPS Salud Total y Porvenir S.A.

**Radicado:** 11001400303220220097200

**Decisión:** Concede (pago de incapacidades)

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó al ADRES.

### **ANTECEDENTES**

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supraleales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente lesionadas por la EPS y el fondo de pensiones accionados porque no le han pagado las incapacidades medicas generadas desde el 27 de agosto de 2022.

En consecuencia, rogó se paguen dichas incapacidades, así como las que se sigan generando con posterioridad.

La EPS Salud Total puntualizó que la accionante tiene una interrupción del 28 de julio al 29 de septiembre de 2021, por lo que inició el conteo de incapacidades nuevamente el 1 de diciembre de 2021, a la fecha, ya superó los 180 días de incapacidad continua, por lo que el pago de las incapacidades pretendidas, le corresponde a su fondo de pensiones.

Fondo de Pensiones Porvenir aseveró la quejosa cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable, por lo que corresponde adelantar los trámites de la pensión de invalidez, y no el pago de incapacidades.

La ADRES solicitó negar el amparo respecto a lo que ella corresponde, comoquiera que no es la entidad llamada a pagar las incapacidades pretendidas. Agregó que la acción no cumple con los requisitos de subsidiariedad de la acción constitucional, por cuanto se persigue un beneficio económico.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele la promotora porque la entidad accionada no ha pagado las incapacidades dadas a su favor, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que corresponde verificar si se conculcan sus garantías supraleales y si es procedente el amparo reclamado.

También conviene relevar que, pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas de la accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

*“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital” (CC. T-008/2018 del 26 de enero).*

Además, la referida Corporación precisó que existe una “(...) *presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.” (CC. T-680/2008 del 4 de julio).*

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar lo estipulado por la Corte Constitucional en la T-246 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

*“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.”*

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, la accionante Jessica Jhosany Jaimes Cortes, sufre el padecimiento de *trastornos en el disco lumbar*, lo cual no fue objeto de debate, razón por la cual, su médico tratante ha emitido una serie de incapacidades, las cuales tampoco fueron objeto de debate, por ende, conforme a las contestaciones recibidas, especialmente aquella de Salud Total, se permite concluir, que actualmente la accionante tiene más de 180 días de incapacidad continuas, y, en consecuencia, tales incapacidades deben ser canceladas, hasta el día 540 por el fondo de pensiones de la señora Jaimes.

Ahora bien, sobre la replica del fondo de pensiones protección, de que la accionante cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable, y, por ende, no es procedente el pago de incapacidades, cabe recordar lo que al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio*

*por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: (...) En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación." (Sentencia T-246 de 2018) (subrayado fuera del original).*

Por consiguiente, se concederá el amparo frente al pago de las incapacidades antes señaladas, y se emitirán ordenes sobre el fondo de pensiones y la EPS de la accionante.

Conforme a lo anterior, se ordenará a Diana Martínez, en calidad de directora de Acciones Constitucionales de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague, si aun no lo ha hecho, las incapacidades originadas desde el 27 de agosto de 2022, así como las que con posterioridad se generen, hasta el día 540, hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez

Igualmente, se ordenará a Irma Carolina Pinzón Ribero, en calidad de gerente y administradora principal de la EPS Salud Total S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades que se generen a partir del día 541 de incapacidad, y las que en sucesivo se sigan generando, hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** la protección suplicada a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, solicitados por Jessica Jhosany Jaimes Cortes, en consecuencia, emitir las siguientes órdenes.

**Segundo: Ordenar** a Diana Martínez, en calidad de directora de Acciones Constitucionales de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague, si aún no lo ha hecho, las incapacidades originadas desde el 27 de agosto de 2022, así como las que con posterioridad se generen, hasta el día 540, hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Tercero: Ordenar** a Irma Carolina Pinzón Ribero, en calidad de gerente y administradora principal de la EPS Salud Total S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades que se generen a partir del día 541 de incapacidad, y las que en sucesivo se sigan generando, hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

**Cuarto:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f56c7379c0a2796cae038e3a113c3c2e153b34e4e1d3dbe752b2a1925d9a9**

Documento generado en 03/10/2022 03:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**